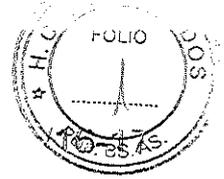




EXPTE. D- 2461



*Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
Sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la identidad, el respeto de la dignidad y la igualdad en el trato del niño por nacer cuyo deceso ocurriera antes del alumbramiento.

El reconocimiento de estos derechos no implica alteración del orden sucesorio y patrimonial vigente en la normativa de fondo.

Artículo 2.- Sustitúyase la denominación del Capítulo V, del Título V, de la Ley 14.078 – Orgánica del Registro de las Personas- y sus modificatorias, por el siguiente:

CAPÍTULO V

“DE LA DEFUNCIÓN DE LOS NIÑOS ANTES DEL ALUMBRAMIENTO”

Artículo 3.- Sustitúyanse los artículos 49, 50 y 51 de la Ley 14.078 –Orgánica del Registro de las Personas- y sus modificatorias, por los siguientes:

“Artículo 49.- En el caso que el fallecimiento del niño ocurra con anterioridad a la expulsión completa o extracción del cuerpo de la madre, cualquiera que haya sido la duración del embarazo; constatado por el hecho de que, después de tal separación, el niño no respira ni muestra cualquier otro signo de vida, tal como el latido del corazón, la pulsación del cordón umbilical o el movimiento efectivo de músculos voluntarios, se dará el tratamiento previsto en el presente Capítulo.

Quando desaparezca, en modo permanente, todo signo de vida de un niño recién nacido, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde el nacimiento con



*Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires*

vida (cesación post-natal de las funciones vitales sin posibilidad de resucitar), se procederá a la identificación e inscripción del nacimiento y de la defunción no siendo aplicable las normas de este Capítulo.”

“Artículo 50.- Garantízase el derecho a la identidad de los niños por nacer cuyo deceso ocurriera antes del alumbramiento, sin distinción por el tiempo de vida, por el peso del niño ni por cualquier otra condición. A solicitud del o los progenitores en la inscripción de la defunción se hará constar el nombre y apellido del niño.

La licencia de inhumación será expedida con la correspondiente acta de defunción.”

“Artículo 51.- En aquellos casos en que el o los progenitores lo hayan solicitado se asentará el nombre y apellido del niño, los datos identificatorios del o los progenitores, la fecha aproximada de la concepción, la fecha, el lugar y la causa de muerte, de acuerdo a la forma en que lo determine la Autoridad de Aplicación.

En los casos en que no se solicite la inscripción del nombre se consignará como nombre “N”.

Cuando se demuestre al tiempo de la inscripción el matrimonio de los padres, se consignarán en el asiento sus nombres y apellidos. Cuando no se demuestre el matrimonio de los padres, se seguirán las siguientes reglas:

1) Deberá consignarse en la inscripción únicamente el nombre y apellido de la madre y/o padre que hubiere suscripto el formulario de denuncia de la defunción.

2) De no suscribirlo ninguno de ellos, se le consignará un apellido común.

Artículo 4.- El Ministerio de Salud adaptará los protocolos para el tratamiento de los restos y, dispondrá los procedimientos para la entrega de los mismos. Los municipios habilitarán espacios en los cementerios para estas inhumaciones.

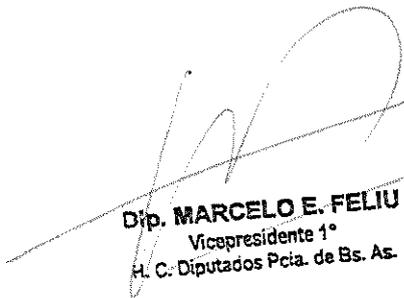


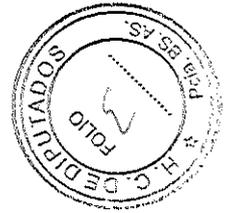
*Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires*



Artículo 5.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 90 días posteriores a su promulgación.

Artículo 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dip. MARCELO E. FELIU
Vicepresidente 1°
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires*

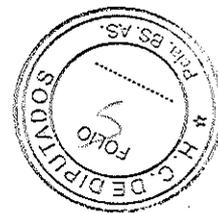
FUNDAMENTOS

Por la presente iniciativa se propone garantizar el trato digno de la persona por nacer en el reconocimiento de su dignidad y del goce efectivo de su derecho a la identidad y a la igualdad de trato, con lo cual se da cumplimiento a los principios fundamentales que sustentan nuestra normativa de fondo, nacional y provincial.

En la actualidad, de acuerdo con lo regulado en la Ley 14.078, el derecho a la identidad de los niños por nacer no se encuentra garantizado, siendo que, cuando se produce el fallecimiento antes del alumbramiento, en algunos casos, se admite la registración del deceso bajo el signo de identificación "NN". Esta realidad es dura, a la vez, para los padres, quienes se ven privados de asentar a sus hijos fallecidos con un nombre, con la dificultad que esto conlleva para la elaboración del duelo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Código Civil y Comercial Nacional, la existencia de la persona comienza con la concepción. Desde las ciencias biológicas, el momento de la concepción se identifica con la unión de los gametos femenino y masculino, es decir, la fecundación del óvulo por el espermatozoide; así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Portal de Belén"¹. Es desde ese momento que el niño es sujeto de derechos pasible de protección por parte del ordenamiento jurídico. La dignidad de la persona y el derecho a la identidad y a la igualdad de trato, que son inherentes a la condición humana, gozan de operatividad inmediata y deben ser respetados y garantizados por ser constituyentes de la personalidad del concebido. En su carácter de derechos personalísimos, la titularidad de los mismos – al igual que el derecho a la vida, la salud, la integridad- no es condicional al nacimiento, como sí resulta ser en el caso de los derechos patrimoniales. En cuanto a lo regulado en el artículo 21 del Código Civil y Comercial de la Nación, donde dice que "si no nace con vida se considera que la persona nunca existió", entendemos que dicha expresión se refiere a una ficción legal. Al respecto, y en relación a la fuente textual de dicho artículo (en el artículo 74 del Código de Vélez), sostiene Lafferriere que «estas

¹ CSJN, Portal de Belén Asociación Civil sin fines de lucro c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/Acción de amparo, 5/6/2002: "el comienzo de la vida humana tiene lugar con la unión de los dos gametos, es decir con la fecundación; en ese momento, existe un ser humano en estado embrionario.



*Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires*

disposiciones no deben entenderse como negatorias de la personalidad del concebido, pues su origen se vincula con evitar fraudes sucesorios... En este sentido, en las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, en 2003, la comisión nro. 1, que consideró el tema del comienzo de la existencia de la persona, aprobó una ponencia que sostuvo: «la condición resolutoria legal consagrada por el artículo 74 del Código Civil para el caso de nacimiento sin vida de la persona natural debe interpretarse limitada solo a la capacidad de derecho en su faz patrimonial que ella adquiriera durante su etapa de gestación, excluyéndose todo lo vinculado a los derechos extrapatrimoniales»².

El presente proyecto se propone garantizar el derecho a la identidad de los niños por nacer, a través de la obligación del Estado de identificarlos con nombre y apellido, en la inscripción de la defunción que ocurre antes del alumbramiento, en aquellos casos en que el o los progenitores así lo soliciten.

La iniciativa reconoce como sujeto de derecho al niño por nacer, y promueve la igualdad de trato al no hacer distinción en orden al tiempo de vida, el peso o cualquier otra condición, es decir que ampara el derecho a la identidad de los niños por nacer, sin establecer categorías y adopta una posición amplia desde la terminología empleada.

También se establece que, en todos los casos, para obtener una licencia de inhumación, se deberá labrar acta de defunción donde conste la identidad del niño.

Con fundamento en los artículos 16 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, el Pacto de San José de Costa Rica: 2, 11, 18, 19 y 24, en la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN), que en sus artículos 7 y 8 garantiza el derecho a la identidad de los niños, y en la Constitución Provincial: 11, 12 y 36; en el entendimiento de que según nuestro ordenamiento jurídico, el niño por nacer goza del derecho a la identidad desde el comienzo de su existencia como persona, y se le debe respeto, protección e igualdad de trato en sus derechos fundamentales y dignidad, sin distinción por la etapa de desarrollo del ciclo vital ni ninguna otra condición; y teniendo en cuenta que, bajo estas pautas ha sido elaborado este proyecto, solicito a los señores legisladores que me acompañen para la aprobación del mismo.

² Lafferrière, Jorge Nicolás, EDFA 551-3. *La persona por nacer en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*. Publicado en www.capacitacion.jusmisiones.gov.ar